

Expediente:	057560338644
Radicado:	RE-06492-2021
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	27/09/2021
Hora:	12:21:18
Folios:	3

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0954 del 07 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de julio de 2021, de la cual se generó el Informe Técnico IT – 04275 del 21 de julio de 2021, producto del cual se ordenó mediante Auto AU – 02611 del 03 de agosto de 2021, fijado en la página web el día 01 de septiembre y desfijado el día 07 de septiembre de 2021, abrir indagación preliminar contra la sociedad **FCP CARTAMA - COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, identificada con Nit N° 901.414.112-2 (**sin más datos**), con el fin de lograr una correcta individualización de los presuntos infractores, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.
2. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto AU – 02611 del 03 de agosto de 2021, la Corporación ofició a Bancolombia S.A a través de oficio con radicado CS – 06676 del 03 de agosto de 2021, comunicado el día 03 de agosto de 2021, a fin de tener claridad frente a las obligaciones derivadas respecto a la fiducia constituida en el sentido de indicar a cargo de quién se encuentra la administración y cuidado del predio objeto de investigación.
3. Que a la fecha no se evidencia respuesta alguna por parte de Bancolombia S.A, en su calidad de vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, con Nit N° 901.414.112-2.
4. Que en el Informe Técnico IT – 04275 del 21 de julio de 2021, se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, en donde el interesado manifiesta “quema de potrero, se quemaron 2ha, empezó a las 3pm y fue controlado a las 6pm del 05 de julio”, se procede a realizar vista de campo y se observa que en el predio con FMI 028-17378 propiedad de la empresa Cartama, se realizó la quema de 2ha aproximadamente, de pastos que habían sido asperjados con matamalezas, con el fin de realizar la adecuación del terreno para la siembra de aguacate, con la quema aparentemente no se afectaron fuentes hídricas ni árboles de ningún tipo.

Se advierte el posible impacto por escorrentía al lavar el terreno asperjado con herbicida, además de la posible muerte de microorganismos benéficos con la quema del paso seco.



3. Conclusiones:

En el predio con FMI 028-17378 propiedad de la empresa Cartama, se realizó la quema a cielo abierto de 2ha aproximadamente, de pastos que habían sido asperjados con matamalezas, con el fin de realizar la adecuación del terreno para la siembra de aguacate, con la quema aparentemente no se afectaron fuentes hídricas ni árboles de ningún tipo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece **“Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)”**.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, como vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, identificado con Nit N° 901.414.112-2, representada legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA OSPINO RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.871.594 (o quien haga sus veces al momento) y a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento) fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17378, ubicado en el municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: -75°20'40.67" Y: 5° 42'48.56", la anterior medida se impone a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, como vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, identificado con Nit N° 901.414.112-2, representada legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA OSPINO RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.871.594 (o quien haga sus veces al momento) y a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento).

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, como vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, representada legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA OSPINO RODAS**, (o quien haga sus veces al momento), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, aporte como mínimo los siguientes elementos:

1. Indicar quién ostenta la calidad de titular del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17378, ubicado en el municipio de Sonsón Antioquia.
2. Identificar e individualizar las partes que intervienen en la fiducia.
3. Indicar el sujeto activo de las obligaciones inherentes al deber de cuidado y diligencia del predio en mención.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, como vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, representada legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA OSPINO RODAS**, (o quien haga sus veces al momento) y a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, (o quien haga sus veces al momento) que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, como vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, representada legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA OSPINO RODAS**, (o quien haga sus veces al momento) y a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, como vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, a través de su representante legal la señora **SANDRA LUCÍA OSPINO RODAS**, (o quien haga sus veces al momento) y a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, a través de su representante legal el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.38644.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 25/09/2021.

